

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha t2 de noviembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa XXX SL”, instado por la Organización Sindical CCOO de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del acto de constitución de la Mesa electoral efectuado en fecha 8 de noviembre, así como de los actos posteriores.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de noviembre de 2010 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por el Sindicato UGT, dimisión del Delegado de personal, único existente en la Empresa, cuyo original se une al expediente, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 8 de octubre de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX SL”, a instancia de la Organización Sindical UGT de La Rioja. La fecha fijada de iniciación del proceso electoral, con la constitución de la Mesa, era el 8 de noviembre de 2010.

SEGUNDO.- El proceso electoral afectaba, según preaviso, a 9 trabajadores.

El único Delegado de personal existente en la Empresa dimitió con fecha 7 de octubre de 2010, y al no existir otra representación legal de los trabajadores no se pudo presentar tal dimisión por ellos,

La fecha de preaviso electoral es posterior a la dimisión del Delegado existente.

TERCERO.- Celebradas las elecciones, consta en el acta de escrutinio que del total de los electores (6), todos ellos votaron a la candidatura de UGT, cuyo representante salió por ello elegido.

El Sindicato CCOO, plasmó en el acta que, se cita literal: « CC.OO. se reserva el derecho de impugnar el proceso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO A la vista de la situación acreditada en los Hechos, se considera que existen circunstancias concurrentes que conducen a la desestimación de la impugnación. Así:

1º. Habida cuenta del resultado del proceso electoral (de los seis electores, todos ellos votaron para la candidatura del sindicato UGT).

2º. - Habida cuenta de que el preaviso de elecciones de la Empresa se presentó un día después de la dimisión del único Delegado de Personal existente.

3º Habida cuenta de que no se puede cumplir en este caso con la literalidad del mandato legal, al no existir otro Delegado de Personal que pudiera presentar la dimisión de forma oficial.

Existen por ello circunstancias) a criterio de esta Arbitro, que apoyan analizados los hechos concurrentes del caso, que no existe motivo de nulidad en el proceso electoral (art. 67 del ET) desarrollado a instancia del preaviso del Sindicato UGT.

En apoyo de este criterio se cita la reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm, 3 de Logroño, de fecha 5 de abril de 2010, en los Autos 221/2009.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CCOO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa ‘XXX SL’ al considerar que existen hechos concurrentes que, valorados en su conjunto suponen que el proceso electoral se ajusta a la legalidad vigente.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero. - Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a t32 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a diez de diciembre de dos mil diez.

Fdo,: Carmen Gómez Cañas